



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2459-2022/PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/07/2026 21:14:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/08/2026 11:50:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 11:33:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 10:41:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2026 15:18:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 11:05:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No se transgrede el deber de motivación (se descarta motivación aparente)

I. Analizada la sentencia de vista, que ratifica la decisión absolutoria de primera instancia, se aprecia que el Tribunal Superior analizó el conjunto de las pruebas, aspecto que descarta lo sostenido por la titular de la acción penal. En efecto, no solo tuvo en cuenta la declaración inculpativa que brindó el procesado en la pericia psicológica inicial que se le practicó, sino que a la luz del artículo 160 del CPP (sobre el valor de la prueba de la confesión) descartó que sus requisitos concurren para otorgar peso probatorio a la versión autoinculpativa del encausado; del mismo modo descartó el testimonio referencial de la perito psicóloga, y la declaración de los padres del procesado (los cuales se leyeron en el plenario), por insuficientes para corroborar y acreditar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la condición del procesado quien tiene una discapacidad intelectual (retardo mental leve o moderado) y que es fácilmente influenciable, como se determinó en la pericia psiquiátrica que se le practicó, y sobre todo por el resultado determinante del examen pericial de ADN practicado al semen hallado en la cavidad anal de la víctima que fue concluyente para excluir al procesado como responsable del suceso criminal.

II. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la señora FISCAL SUPERIOR DE PIURA; en consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista en tanto que se descarta que se haya incurrido en una motivación aparente, y conforme al artículo 499, numeral 1, del CPP, tampoco corresponde imponer costas al estar exenta de su aplicación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2459-2022/Piura

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación, concedido mediante queja de derecho, interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE PIURA contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinte (*Rectius*: lo correcto es dos mil veintiuno) (fojas 1087), que confirmando la sentencia de primera instancia del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 1029), absolvió a DANIEL JOEL PALOMINO ADRIANZÉN de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad y consecuente muerte en agravio de K.¹; con todo lo demás que al respecto contiene.

¹ Se reserva la identidad del agraviado, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento del veinticuatro de diciembre de dos mil catorce (foja 64 del cuaderno supremo), formuló acusación contra DANIEL JOEL PALOMINO ADRIANZÉN —autor— por el delito de violación sexual de menor de edad y consecuente muerte (previsto en el artículo 173 A inciso 1 del Código Penal), en agravio del menor K².

∞ Asimismo, se desprende del acta de registro de audiencia de control de acusación (foja 1 del cuaderno de debate), que el señor fiscal provincial, luego de oralizar su requerimiento de acusación contra DANIEL JOEL PALOMINO ADRIANZÉN —autor— por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad y subsecuente muerte (previsto en el artículo 173 A inciso 1 del Código Penal), precisó que el veintiséis de enero de dos mil quince presentó la calificación alternativa por el delito de homicidio calificado por alevosía (previsto en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal) en agravio del menor K³.

∞ Solicitó que se le imponga por el delito de violación sexual en agravio de menor y consecuente muerte cadena perpetua y por homicidio calificado por alevosía treinta y cinco años de privación de libertad. Además, el pago de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

∞ En síntesis, se atribuyó como fáctico lo siguiente:

- ✓ El veintitrés de mayo de dos mil catorce, el menor agraviado K⁴. de tres años de edad llegó en compañía de su mamá y su hermanita de la provincia de Ayabaca a la ciudad de Piura, en visita a la casa de su abuela.
- ✓ El veinticuatro de mayo de dos mil catorce, en horas de la mañana, el imputado quien en su domicilio no se encontraba familiar alguno, aprovechó que la mamá del menor agraviado se encontraba realizando sus quehaceres, al ver que el menor se encontraba solo en la calle, hizo que ingresara a su domicilio y luego al cuarto de su mamá, donde trató de convencer al menor para meterle el pene al ano y al no poder convencerlo, lo lanzó contra la cama, boca abajo, y encima de dicho menor, le introdujo el pene a pesar que la víctima se resistía y gritaba; y para que no se

las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

² Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

³ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

⁴ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

escucharan sus gritos le puso una colcha en la boca y continuó con la penetración una y otra vez; siendo que el menor en su defensa sudaba y se movía, y a pesar que sangraba el ano del agraviado; al imputado no le interesó ello, siendo su cometido final eyacular dentro a fin de satisfacer su apetito sexual, y así lo hizo, eyaculó en el ano del menor; y luego que se da cuenta que dicho menor había muerto, aprovechó que su mamá había hecho un hueco en el corral para instalar un silo, agarró una pala de su papá, que se encontraba dentro de la casa, y lo enterró tapándolo con la tierra que había sido sacada de ese hueco.

- ✓ El mismo veinticuatro de mayo de dos mil catorce, a horas 17:00, la abuela del menor, luego de realizar su búsqueda, acudió a la DIVINCRI PIURA, para denunciar la desaparición de su nieto de tres años quien se encontraba jugando en su domicilio.
- ✓ Posteriormente el veintisiete de mayo de dos mil catorce, personal policial de la unidad de homicidios de la DIVINCRI tomó conocimiento que los familiares del imputado, estaban consultando con un psicólogo en el hospital Santa Rosa de Piura y que la consulta estaba relacionada con la desaparición de un menor residente del asentamiento humano donde el menor desapareció, por lo que se solicitó a la unidad de personas desaparecidas de la DIVINCRI PNP PIURA que haga una verificación de las denuncias existentes; informándose de esta manera que había una denuncia sobre la desaparición de un menor de tres años de inicial K⁵.
- ✓ Inmediatamente el personal policial se constituyó al Hospital Santa Rosa, entrevistándose con el psicólogo Henry Palacios Litano, quien dio razón que en su consultorio se encontraban los padres del procesado y señaló que dicho sujeto presenta retardo mental moderado y que posiblemente había lesionado al menor desaparecido.
- ✓ De esa forma la policía nacional conformó dos equipos; uno, para que se ubique y proteja la escena del crimen y el otro para que busque y ubique al presunto autor. Se comunicó al fiscal Iván Alberto Velazco López y a la médica legista Yeni Rodríguez Daza, al haberse ubicado la escena del crimen, estando presente el padre del presunto autor Segundo Renelmo Palomino Moncada, por lo que ingresaron al domicilio de este, y al fondo del predio se encontró enterrado, bajo tierra, al menor desaparecido que responde a la inicial K⁶.
- ✓ Luego se realizó el levantamiento del cadáver del menor agraviado, en presencia del representante del Ministerio Público, de la médico legista ya indicada y personal policial de criminalística de la DIVINCRI – PIURA y posteriormente fue llevado a la morgue a fin de realizar la necropsia de ley, siendo que al revisar los signos exteriores de violencia del cuerpo, se encontró en el ano de dicho menor una fisura a horas VII, así como se encontró fluidos en el ano, que se extrajo para el correspondiente análisis de laboratorio; asimismo al realizar el corte craneal, pectoral y abdominal,

⁵ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

⁶ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

sus partes internas se encontraban licuados por lo que no se pudo obtener mayores indicios de la causa de muerte.

- ✓ Por su lado el equipo n.º 2 logró ubicar e identificar al imputado en circunstancias que llegaba al domicilio de un familiar, siendo intervenido y conducido a la DIVINCRI PNP – PIURA.

∞ Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal acusatorio que luego fue oralizado, se dictó el auto de enjuiciamiento del veintiséis de enero de dos mil quince (foja 2 del cuaderno de debate).

Segundo. Realizado el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura, mediante sentencia del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 1029 del cuaderno de debate), absolvió a DANIEL JOEL PALOMINO ADRIANZÉN, como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad y consecuente muerte, delito previsto en el artículo 173 A inciso 1 del Código Penal; con calificación alternativa, como presunto autor del delito de homicidio calificado con alevosía, previsto en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, en agravio del menor K⁷; dejó sin efecto las órdenes de conducción compulsiva, órdenes de captura o cualquier otra medida restrictiva similar que haya sido dictada contra el acusado; ordenó la anulación de antecedentes generados por el proceso; la remisión de copias al Ministerio Público (a fin que se realice una investigación con relación al padre, madre y hermano del procesado) y el archivo definitivo de la causa.

Tercero. Contra la referida sentencia, interpuso recurso de apelación el Ministerio Público (foja 1045 del cuaderno de debate) (sobre el extremo absolutorio). Dicho recurso fue concedido mediante auto del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 1054 del cuaderno de debate) y ordenó elevar los actuados.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. El Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 1087 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, confirmando la sentencia de primera instancia del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 1029), ratificó la misma, en cuanto absolvió a DANIEL JOEL PALOMINO ADRIANZÉN de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad y consecuente muerte en agravio de K⁸, con calificación alternativa, como presunto autor del delito de homicidio calificado con alevosía,

⁷ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

⁸ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

previsto en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal, en agravio del menor K⁹.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la FISCAL SUPERIOR DE PIURA promovió el recurso de casación del nueve de junio de dos mil veintiuno (foja 1094 del cuaderno supremo). Mediante auto del veintidós de junio de dos mil veintiuno (foja 1191 del cuaderno de debate), la citada impugnación fue declarada inadmisibles.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Contra la resolución, promovió recurso de queja y, elevado este, la Sala Penal Permanente, mediante la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 786-2021/Piura, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 101 del cuaderno supremo), concedió el recurso de casación y ordenó que el expediente judicial sea remitido a esta sede suprema.

∞ Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el decreto del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 85 del cuaderno supremo), que dispuso que el expediente permanezca en Secretaría por el término de diez días y se completen los actuados. Con posterioridad, transcurrido ese plazo y cumplido lo ordenado, emitió el decreto del quince de junio de dos mil veintiséis (foja 107 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el tres de julio del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Octavo. Como se anunció la ejecutoria suprema dictada en el cuaderno de Queja NCPP n.º 786-2021/Piura, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 101 del cuaderno supremo), se concedió casación a favor de la FISCAL SUPERIOR DE PIURA, en el extremo que absolvió al procesado del delito de violación sexual de menor de edad seguido de muerte. En los fundamentos cuarto y quinto, se especificó lo siguiente:

Que el señor FISCAL SUPERIOR DE PIURA en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y ocho, de nueve de junio de dos mil veintiuno, denunció la causal de casación prevista en el inciso 1 del artículo 429 del

⁹ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

CPP (inobservancia de precepto constitucional: motivación –aunque esta última tiene un cauce propio en el inciso 4 del citado artículo–). Argumentó que la sentencia de vista valoró inadecuadamente las pruebas, pericial psicológica y de vestigios materiales, y les dio un alcance que no tienen. Según la argumentación del fiscal superior la motivación es aparente y no se advirtió la presencia de prueba suficiente con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia. [fundamento cuarto].

Que, en buena cuenta, se cuestiona la solidez de la motivación de la sentencia, y al respecto se ha introducido los argumentos que sustentan el recurso de casación. La Fiscalía identificó el defecto de motivación y, desde su perspectiva, hizo una descripción del *vitio iuris* incurrido. Luego, corresponde amparar la queja interpuesta desde que el recurso de casación, amén de describir la infracción normativa denunciada, razonó respecto de la incidencia directa de la sobre la sentencia impugnada. [fundamento quinto].

∞ El motivo casacional es el previsto en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

Noveno. En ese sentido, más allá de reconocer la gravedad de los hechos acontecidos y la ineludible tutela jurisdiccional que merece la víctima, corresponde solo verificar la trasgresión de la garantía de motivación, como parte del debido proceso, lo que conlleva dilucidar si se cumplió con valorar adecuadamente la prueba y en ese sentido si se cumplió con el estándar de motivación legalmente exigible para absolverlo, como parte del deber de motivación.

Décimo. En la jurisprudencia se desarrolló el contenido de la causal 4 del artículo 429 del CPP. En efecto, en el apartado 8.1.1 de la Casación n.º 1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se determinó —*ad litteram*— lo que sigue:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta [ausencia plena] de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

[...]

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación

inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la **motivación aparente**, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. [resaltado añadido]

Undécimo. Asimismo, la doctrina, sobre el ámbito de la motivación, señala lo siguiente:

La sentencia es la decisión que pone fin al proceso, por tanto, se exige como requisito formal una fundamentación sólida y reflexiva, en la que se debe poner en conocimiento la norma y los criterios de razonabilidad destinadas a valorar el conjunto de pruebas. Si ello no es así, constituye una denegación a la justicia [MORENO RIVERA]. Por tanto, se exige que el Tribunal resuelva todas las cuestiones debatidas en el proceso, razonadamente, pero no solo de forma interna, sino expresando externamente el razonamiento. No basta que exista actividad probatoria. En sede de casación, por tanto, corresponde realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y, también cualitativa de la motivación fáctica¹⁰.

Duodécimo. Por último, en respaldo, la dogmática procesalista sostiene que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*¹¹. Esta concepción se encuentra reconocida legalmente en el numeral 2 del artículo 432 del

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal Penal. Lecciones* (3.ª edición). Lima: INPECCP y CENALES, p. 1219.

¹¹ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

CPP, el cual señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos **que contenga la resolución recurrida**” (resaltado añadido).

§ IV. De la solución del caso

Decimotercero. Como se expuso *ut supra*, el motivo que debe ser dilucidado es lo correspondiente a la causal 4 del artículo 429 del CPP; a fin de determinar si la motivación expuesta por el Tribunal Superior es aparente, esto es, determinar si se valoró inadecuadamente las pruebas, pericial psicológica y de vestigios materiales, y les dio un alcance que no tienen.

Decimocuarto. En la sentencia de vista, objeto de recurso de casación, se señala lo siguiente:

14.1. Sobre la declaración autoincriminatoria del acusado, recabada en la pericia psicológica practicada, a fin de determinar si es prueba suficiente para condenarlo, se señaló que:

14.1.1. El imputado padece de retardo mental leve o moderado lo que disminuye su capacidad intelectual y volitiva, haciéndolo una persona altamente sugestionable y fácil de manipular por terceros.

14.1.2. La supuesta confesión brindada a la psicóloga no cumple con los requisitos legales para ser considerada válida (artículo 160 del CPP), ya que no se realizó ante un juez o fiscal, ni contó con la presencia de su abogado defensor. Asimismo, si se considera a la psicóloga como una “testigo de referencia”, esta figura exige una corroboración de alta calidad que no existe en el caso.

14.1.3. De otro lado, el Ministerio Público intentó usar las declaraciones policiales de los padres del acusado como corroboración, pero estas solo expresaban sospechas por “actitudes” del procesado, no fueron sometidas al contrainterrogatorio de la defensa, y se tomaron sin advertirles su derecho legal a abstenerse de declarar en contra de su hijo.

14.1.4. Una prueba de homologación de ADN de los restos seminales hallados en la víctima resultó negativa, excluyendo científicamente al acusado como responsable del abuso. Los intentos de la fiscalía por invalidar esta prueba (alegando degradación de la muestra o irregularidades no demostradas en la cadena de custodia) fueron desestimados por el tribunal dado que no fue pasible de corroboración la tesis excluyente.

14.1.5. Aunque el cuerpo del menor fue hallado en el domicilio del acusado, lo cual es un indicio fuerte, el Ministerio Público no investigó a otros dos varones que vivían en la misma casa y tenían igual libre acceso al lugar.

14.1.6. De otro lado, sobre la calificación alternativa de homicidio calificado por alevosía, por el estado de putrefacción del cuerpo, los forenses ni siquiera pudieron determinar la causa de la muerte para probar el referido ilícito.

14.2. En conclusión, el tribunal determina que, si bien los delitos de violación y homicidio del menor efectivamente ocurrieron, los medios probatorios presentados no son suficientes para acreditar la autoría del acusado.

14.3. Se determinó remitir copias al Ministerio Público para la investigación hacia las otras personas que habitaban en la misma vivienda.

∞ De esta forma, no se enervó la presunción de inocencia del imputado por insuficiencia probatoria, de modo que tampoco se fijó la correspondiente reparación civil.

Decimoquinto. De lo expuesto y del análisis de los actuados se desprende que en la audiencia de apelación no se ofrecieron pruebas nuevas, menos personales, ni se recibió la declaración del acusado.

Decimosexto. Por ende, concernía aplicar lo dispuesto en el artículo 425, numeral 2, del CPP, a saber:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Decimoséptimo. La instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento, esto es, lo que pide el recurrente a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del numeral 2 del artículo 425 del CPP el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva (SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis, fundamento jurídico octavo).

Decimooctavo. El juzgador de mérito se encuentra sujeto a lo estipulado en el artículo 425 del CPP, al momento de la deliberación y análisis de la prueba actuada en segunda instancia y de las pruebas pericial, documental, preconstituida, anticipada y personal.

Decimonoveno. Dicha norma trae consigo una nueva forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia. A la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia no se le puede otorgar valor probatorio diferente, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia.

Vigésimo. Ahora bien, el representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su escrito del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, solicita amparar su recurso de casación y reitera que el Tribunal Superior incurre en motivación aparente, de modo que sostiene que se dejó de valorar los medios probatorios relevantes consistentes en: a) pericia psicológica n.º

007477-2014-PSC, del veintiocho de mayo de dos mil catorce, practicada al procesado por la psicóloga Rosa Violeta Oropeza García; b) la ampliación de pericia psicológica 014029-2014-PSC del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, realizada por la misma psicóloga al acusado en el penal en las que el procesado reconoce la comisión del ilícito; c) la pericia psiquiátrica 040083-2014-PSQ practicada al imputado por el médico Sami José Acuña Buleje del tres al cinco de septiembre de dos mil catorce, d) informe pericial de necropsia realizado al menor K¹²., e) declaración del padre del procesado Segundo Renelmo Palomino Moncada, f) declaración de la madre del procesado Santos Isidora Adrianzén Palacios.

∞ Enfatiza en que la Sala Superior omitió expresar fundamentos sobre la narración que hace el procesado en su pericia psicológica donde relató las circunstancias de la violación y muerte de la víctima, que coincide con los detalles brindados por el procesado y el hallazgo del menor, en específico sobre la lesión en la nariz que presentaba la víctima, y el certificado médico legal practicado al procesado donde se describe que tiene lesiones en el pene producto del acto contranatura que practicó al menor. Del mismo modo, la pericia psiquiátrica donde se da cuenta que el procesado tiene retardo mental leve y se da cuenta de sus acciones pues narra cómo realizó el hecho. Asimismo, en relación a los padres del procesado, ellos también sospecharon del procesado y que había ocurrido algo por su comportamiento tras la desaparición de la víctima.

∞ De esta forma, el recurrente evidencia y postula la corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores.

Vigesimoprimer. Desde esta línea argumentativa, si bien la autoincriminación no está del todo prohibida, pues se admite la confesión sincera, la aceptación de cargos para conclusión anticipada o terminación anticipada del proceso; incluso, el silencio puede ser un hecho indicativo que permite, en conjunto con la ineludible corroboración periférica y la convergencia de otros hechos indicativos, sin que exista prueba de lo contrario o contraindicios; edificar un razonamiento indiciario válido¹³. Sin

¹² Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.

¹³ Esta, por cierto, es una doctrina polémica, por eso para que pueda poner en crisis la presunción de inocencia debe ser incorporada sin vulnerar derechos fundamentales y siempre que no se trate de la única prueba de cargo, en cuyo caso, es inane para destruir la presunción de inocencia del silente. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *caso Zschüschev c. Bélgica*, del dos de mayo de dos mil diecisiete, reiterando la doctrina Murray: La sentencia aclara que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no prohíbe que se tenga en cuenta el silencio de un acusado para declararlo culpable, siempre y cuando la condena **no se base exclusiva o principalmente en su silencio**; caso *Murray contra Reino Unido*, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis. "El Convenio no prohíbe que se tenga en cuenta el silencio de un acusado para declararlo culpable, a menos que su condena se base exclusiva o principalmente en su silencio (...), lo que claramente no es el caso. Los tribunales nacionales establecieron de forma convincente un conjunto de pruebas que corroboraban la culpabilidad del demandante y su negativa a dar

embargo, debe considerarse conforme a la jurisprudencia constitucional e internacional¹⁴ que para que tal autoincriminación sea utilizable en un Estado Constitucional de Derecho existe, al menos, cuatro baremos limítrofes inquebrantables para que la propia incriminación, que podría o no ser espontánea, pueda ser reconocida como tal:

- A) Debe existir prueba de respaldo o convergencia y en todo caso no debe existir prueba de lo contrario.
- B) Debe estar exenta de cualquier violencia, tortura, maltrato físico o psicológico, para su obtención, incluso tiene que estar exenta de cualquier manipulación, sugestión o amenaza.
- C) Debe existir constancia que el declarante incriminador conoce o está en condiciones de conocer las consecuencias que acarrea tal reconocimiento, así como estar acompañado de abogado o de persona de su confianza, al momento de brindar tal declaración.
- D) Debe existir constancia indudable del reconocimiento proferido, mediante su registro o referencia fidedigna.

∞ Está claro que en el presente caso ni hay prueba que corrobore la autoincriminación atribuida al imputado, ni existe prueba de lo contrario y además cuando efectuó su autoincriminación, no se tiene constancia que supiera las consecuencias que acarrearía tal reconocimiento de culpabilidad, al sufrir de retardo leve o moderado, por lo tanto, no existe posibilidad de saber que pudiera conocer los alcances jurídicos de lo que hacía; menos estuvo asistido por letrado público o privado.

explicaciones sobre el origen del dinero, cuando la situación exigía una explicación por su parte, solo sirvió para reforzar esas pruebas (...). De tal modo, teniendo en cuenta el peso de las pruebas contra el demandante, las conclusiones extraídas de su negativa a dar una explicación convincente sobre el origen del dinero responden al sentido común y no pueden considerarse injustas o irrazonables. (...) Ni comportan el efecto de desplazar la carga de la prueba de la acusación a la defensa, en contra del principio de presunción de inocencia garantizado por el artículo 6 § 2 del Convenio" -vid. SSTC 56/96, 24/97, 26/2010, 9/2011; SSTS 474/2016 de 2 de junio, 447/2019 de 3 de octubre, 298/2020 de 11 de junio, 724/2020 de 2 de febrero de 2021-. STS 1306/2021 del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García, Fundamento 1.8. Cfr. HOCK LAI, Ho (2022) "*Silence as Evidence*" En Ferrer Beltrán, Jordi & Vázquez, Carmen – editores (2022), *Evidential Legal Reasoning: Crossing Civil Law and Common Law Traditions*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 171 y ss; Hock Lai, Ho (2021) "*Evidence and Truth*" en Dahlman, Christian, Stein, Alex and Tuzet, Giovanni - editores, (2021) *Philosophical Foundations of Evidence Law*, Oxford: Oxford University Press, pp. 125 a 136. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, **Casación 1853-2022/La Libertad**, de doce de mayo de dos mil veintitrés, ponente el Señor Luján Túpez, fundamentos: octavo a decimosexto.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 03021-2013-PHC/TC – Tacna, caso Jhon Richard Quispe Quispe del veinte de junio de dos mil catorce, fundamento **2.3**. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Barberá, Messegue y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Application 14310/88, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Grand Chamber. *Caso Murray vs. Irlanda*. Fundamento 13.

Vigesimalsegundo. Así pues, analizada la sentencia de vista, que ratifica la decisión absolutoria de primera instancia, se aprecia que el Tribunal Superior analizó el conjunto de las pruebas, aspecto que descarta lo sostenido por el titular de la acción penal. En efecto, no solo tuvo en cuenta la declaración inculpativa que brindó el procesado en la pericia psicológica inicial que se le practicó, sino que a la luz del artículo 160 del CPP (sobre el valor de la prueba de la confesión) descartó que sus requisitos concurren para otorgar peso probatorio a la versión autoinculpativa del encausado; del mismo modo descartó el testimonio referencial de la perito psicóloga, y la declaración de los padres del procesado (los cuales se leyeron en el plenario), por insuficientes para corroborar y acreditar su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la condición del procesado quien tiene una discapacidad intelectual (retardo mental leve o moderado) y que es fácilmente influenciado, como se determinó en la pericia psiquiátrica que se le practicó, y sobre todo por el resultado determinante del examen pericial de ADN practicado al semen hallado en la cavidad anal de la víctima que fue concluyente para excluir al procesado como responsable del suceso criminal.

Vigesimaltercero. Se cuestiona la regla y el juicio de inferencia relacionado con la apreciación de la prueba psicológica practicada al procesado. En principio, es pertinente afirmar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y, en este caso, el examen de la galena perito apunta a determinar su estado mental, personalidad y facultades cognitivas en relación con el delito imputado. Por sí misma la pericia psicológica y la declaración referencial de la misma, también resultan insuficientes para probar que el procesado cometió el hecho.

Vigesimalcuarto. Después, la pericia psicológica se trata de una herramienta que permite dilucidar el aspecto intelectual del encausado, empero, a pesar que el encausado al ser evaluado señaló con detalle cómo fue que supuestamente aconteció el hecho en que habría ultrajado al menor, hasta su deceso y posterior inhumación, lo que en efecto la actuación de las pruebas (necropsia y testimonios de peritos y policías) dan cuenta que el menor sufrió violación sexual vía anal, así como que se produjo su muerte, cuyo cuerpo fue hallado en el domicilio del encausado; sin embargo, las pruebas, cuyo análisis también fue explicado por los jueces competentes, acreditan objetivamente solo la violación y muerte que padeció la víctima, e incluso, por otro lado, la ubicación del cuerpo del menor en la vivienda del procesado resulta ser un indicio fuerte de la comisión del suceso, empero la misma necropsia practicada al menor fallecido da cuenta de la imposibilidad de determinar la causa de su deceso por el estado de licuación del cuerpo (fue hallado cuatro días después de su desaparición) y de otro lado, el examen de ADN realizado

determinaron que los restos seminales hallados en el ano del menor no pertenecen al acusado. Dicha prueba es determinante para acreditar su inocencia. En la misma línea, la declaración leída de los padres del procesado, que dan cuenta de la actitud sospechosa de su hijo, no resulta contundente para acreditar su vinculación con el ilícito. Asimismo, la ineludible tutela jurisdiccional efectiva que la víctima merece en un Estado Constitucional de Derecho, como derecho fundamental ineludible, permanece incólume, puesto que el juzgado de primera instancia ha remitido copias al Ministerio Público para amplificar o proseguir sus pesquisas para hallar al responsable, dada la contundencia del examen genético, contra los otros varones con acceso al sitio de inhumación. Más bien, sea ocasión para que la fiscalía recurrente profundice sus investigaciones a fin que este trágico y deleznable hecho no quede en la impunidad. Entonces, respecto a la remisión de copias por los juzgadores, la fiscalía tendría que hacer un esfuerzo para no fracasar en la dilucidación del suceso criminal porque hay una víctima que merece tutela judicial efectiva que estaría siendo afectado.

Vigesimoquinto. Así, luego del análisis profundo se desprende que no hay otra solución posible, dado que el examen genético lo descarta por completo como autor del hecho, aunque no se descarta que habría intervenido en el entierro por los detalles brindados, pero como se señaló no es posible determinar la causa de muerte del menor y tampoco hay manera que subsista la tesis alternativa inicial de homicidio calificado por alevosía que, aunque no fue materia del concesorio, sobre este extremo, el razonamiento desplegado permite afirmar la decisión absolutoria. Y que, por esta imperfecta manera de recurrir, no es posible rescindir este apartado para extraer una posible participación del encausado en el homicidio por alevosía que – como se resalta – no fue materia ni del recurso de casación, por consiguiente, tampoco de la queja ulterior.

Vigesimosexto. Tratándose de una persona que tiene retardo mental no se puede determinar con certeza que él estuviera narrando lo que experimentó u observó tanto más si se dijo que es manipulable. El Ministerio Público no aportó prueba que lo incrimine sino, por el contrario, se recabó una prueba científica que lo excluye, de modo que solo quedó en pie su propia incriminación que no supera el baremo constitucional para acogerla como prueba de culpabilidad, además aunada a las otras pruebas resulta insuficiente para desacreditar la prueba genética, tanto más si el Ministerio Público no supo acreditar porque esta debería ser excluida de su valoración.

Vigesimoséptimo. Bajo ese punto de vista la confesión imperfecta (porque no la ratificó en juicio), no tendría ninguna manera de subsistir, o

la responsabilidad pudiera edificarse si hubiera otras pruebas que la acompañen aunque fuesen indiciarias, sin embargo, en este caso, no hay prueba que la acompañe, como se expuso, la declaración de la psicóloga es solo referencial y existe fundamentalmente una prueba científica de lo contrario, la cual no ha sido refutada por los argumentos del recurso de queja y casación.

Vigesimoctavo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la señora FISCAL SUPERIOR DE PIURA; en consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista en tanto que se descarta que se haya incurrido en una motivación aparente, y conforme al artículo 499, numeral 1, del CPP, tampoco corresponde imponer costas al estar exento de su aplicación.

Vigesimonoveno. Conforme se señaló precedentemente y se reafirma en este párrafo, en el caso concreto se acreditó la comisión de un delito, pero no se probó quien lo causó, en tal sentido, la víctima representada por sus familiares, al amparo de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación, les faculta exigir al Estado una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva para conocer exactamente qué ocurrió, de modo que, habiéndose decidido, en su oportunidad, remitir copias al Ministerio Público para el esclarecimiento del suceso criminal, es pertinente ordenar la remisión de una copia de la presente ejecutoria suprema para los fines pertinentes.

§ V. Precisión sobre el principio del doble conforme de cara al criterio actual asumido por este Tribunal Supremo

Trigésimo. En el caso concreto se está ante la figura del principio del doble conforme, dado que la decisión absolutoria, en primera instancia, fue integralmente confirmada por la decisión de vista, a pesar que la aplicación estricta del artículo 428.1.d del CPP, que es una norma imperativa y de orden público, literal y taxativa en tanto se prescribe «si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso»; recién se ha efectuado luego del cuatro de febrero de dos mil veintiséis. De otro lado, debe recordarse, que al igual que cualquier principio o derecho, el doble conforme no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, por múltiples razones, a modo de referencia (*ab numero aperto*), la jurisprudencia suprema ha fijado algunas de ellas como la utilización de criterio contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema que constituye doctrina judicial vinculante (ex 429.5 del CPP) o la vulneración de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales (ex 429.1 del CPP); entre

otros. Su admisión mediante la Queja NCPP n.º 786-2021/Piura, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 101 del cuaderno supremo) cupo dentro de las excepciones de admisión al invocarse la vulneración al derecho fundamental a la debida justificación (motivación) de la sentencia absolutoria. Luego de la auditoria respectiva, más bien, se ratifica que no existió violación insalvable al derecho fundamental a la motivación, y por tanto la doble conformidad de la absolución como principio en su dimensión fundamental o sustantiva, vale decir como garantía procesal de quien es confirmada su absolución en segunda instancia; se impone. Como lo hemos señalado en la jurisprudencia suprema¹⁵: La dimensión fundamental o sustantiva, es defendida por el garantismo a favor del reo¹⁶, tiene la protección del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y, en especial, el derecho al recurso, esta dimensión es, en puridad, un derecho fundamental, en sí misma, de acogida en el derecho germánico e italiano. En ambos casos, el **principio del “doble conforme”** se produce cuando dos grados de juicio, normalmente el primero y la apelación, llegan a la misma conclusión, en nuestro caso, una absolución del imputado. En esa misma línea de pensamiento se encuentra no solo la República Argentina, que le atribuye la condición de un derecho del imputado, pues su condena debe ser ratificada por un Tribunal Superior para ser ejecutada y, de hecho, es la forma como han disuelto el dilema de la condena del absuelto, sino que además se incardina perfectamente en el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5), de tal manera que, bajo este principio, si una sentencia absolutoria fuese confirmada plenamente por la Sala Superior, la casación es inadmisibles, por consolidación de la doble conformidad como garantía del imputado¹⁷. Entre otros fundamentos principistas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación, concedido mediante queja de derecho, interpuesto por la señora FISCAL

¹⁵ Cfr. por todas, SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 2186-2023/Junín, del treinta de abril de dos mil veintiséis, ponencia del Señor Luján Túpez, fundamentos: quinto a vigesimosexto.

¹⁶ FERRAJOLI, Luigi (1998) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducción de Andrés Perfecto Ibáñez, Madrid: Trotta, pp. 178 a 180; CALAMANDREI, Piero. (2011). *La Casación Civil (Historia y Legislaciones)*, tomos I y II, 2 volúmenes, traducción de Santiago Sentís Melendo, impreso en México D.F.: Oxford University Press, pp. 77-79.

¹⁷ Cfr. TIEZZI, Florencia (2017) “Doble conforme: La Garantía del imputado” en *Revista Argumentos* número 5 diciembre 2017, Córdoba: Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar>, pp. 38 a 56.

SUPERIOR DE PIURA contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinte (*Rectius*: lo correcto es dos mil veintiuno) (fojas 1087), que confirmando la sentencia de primera instancia del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 1029), absolvió a DANIEL JOEL PALOMINO ADRIANZÉN de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad y consecuente muerte en agravio de K. ¹⁸; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

- II. **DISPUSIERON** remitir copia de la presente ejecutoria suprema, a través de un oficio, a la fiscalía de turno (competente del Distrito Fiscal de Piura) sobre la investigación promovida en el caso concreto y ordenada por el Tribunal de mérito (fundamento vigesimonoveno) para los fines pertinentes.
- III. **EXENTA** a la señora FISCAL SUPERIOR DE PIURA del pago de costas procesales correspondientes.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia y se publique en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh

¹⁸ Vid. Nota de pie de página número 1, *ut supra*.